

Paloma Marín López. Los Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género: implementación y retos.

**LOS JUZGADOS DE LO PENAL ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO:
IMPLEMENTACIÓN Y RETOS**

Paloma Marín López.

**CURSO: VALORACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES
ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. 4 al 6 de marzo de 2013.**

LOS JUZGADOS DE LO PENAL ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO: IMPLEMENTACIÓN Y RETOS

I.- INTRODUCCIÓN.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, dentro de la batería de medidas que adoptaba, previó la creación de subtipos penales que sancionaran expresamente algunas manifestaciones -las más leves- de la violencia de género así como la de órganos jurisdiccionales especializados en violencia sobre la mujer, referida, pese a la denominación de la Ley y al contenido de su Exposición de Motivos, al fragmento de la violencia de género que pasaba a regular, circunscrita, como es sabido, a la violencia de los hombres contra las mujeres en el concreto ámbito de la relación afectiva de pareja, con o sin matrimonio, con o sin convivencia, actual o pasada.

Con la tipificación de la violencia de género, en algunas de sus manifestaciones, el legislador español desarrollaba los compromisos internacionales asumidos por el Estado respecto a visibilizar y sancionar esta violencia específica, que ha sido considerada por diferentes Conferencias Mundiales de Naciones Unidas sobre las Mujeres (la última, en Beijing, en septiembre de 1995), como el “crimen encubierto más extendido del mundo”, haciendo referencia a tres proyecciones que revelan la gravedad de esta violencia: su aspecto cualitativo, el cuantitativo, así como a otro aspecto fundamental, cual es el de su tradicional impunidad, respecto de la cual diferentes instrumentos internacionales habían reclamado su tipificación como delito¹.

¹ Así, la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, adoptada el 11 de abril de 1.997, en Naciones Unidas, ponía de manifiesto el deber que los gobiernos tienen de evitar el empleo de la violencia contra la mujer y el de actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer, estableciendo el deber de adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra ella, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, y el de proporcionar a las víctimas el acceso a unos medios de reparación justos y eficaces (punto 3).

Exhortaba, además, a los Estados a “condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o práctica por motivos religiosos para eludir su obligación de eliminar esa violencia” (punto 9.d), o, entre otras medidas, a “establecer y reforzar en la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar” cualquier forma de violencia “ya sea en el hogar, en el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad” (punto 9.f).

En la misma línea, la Resolución 52/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 12 de diciembre de 1.997, exhortaba a los Estados miembros, por lo que se refiere al Derecho Penal, en el Anexo sobre estrategias y medidas prácticas modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, a revisar, evaluar y enmendar periódicamente sus leyes, códigos y procedimientos, especialmente su legislación penal, para cerciorarse de su utilidad y eficacia en lo que

Dejaba dicha Ley Orgánica, sin embargo, fuera de su regulación -y de la competencia de los nuevos órganos jurisdiccionales que creaba-, las restantes manifestaciones de las violencias de género intrafamiliares contra ascendientes o contra descendientes –que había sido abordada, entre otros estudios, en las investigaciones adjudicadas por el Consejo General del Poder Judicial por concurso al Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza, coordinadas por el profesor Manuel García Calvo, que abordaron el estudio de sentencias dictadas en la materia por los órganos jurisdiccionales españoles en 1999, el primero, y entre 2000 y 2002, el segundo, y que pusieron de manifiesto que las violencias intrafamiliares eran, en lo fundamental, violencia de género, bien, en su mayor parte, contra la esposa o mujer unida por análoga relación de afectividad, presente o pasada, bien, en menor proporción, contra ascendientes o descendientes femeninos²-, así como las manifestaciones de la violencia de género proyectadas en el ámbito público o privado –vida social, mundo laboral ...- o a la que pudiera ser tolerada o perpetrada por el Estado.

respecta a la eliminación de la violencia contra la mujer, así como a revisar y modificar su legislación penal para cerciorarse de que todos los actos de violencia contra la mujer están debidamente prohibidos.

Por su parte, en el ámbito europeo en el que se inserta expresamente el modelo español, la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1.997, que introducía la campaña “tolerancia cero” ante la violencia contra las mujeres, desarrollada en 1.999, considerando que, sobre la base de los arts. 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cualquier forma de violencia contra las mujeres que pueda suponer una amenaza contra su vida, libertad o seguridad personal está en desacuerdo con dicha Declaración, valoraba, en consecuencia, que “los Estados miembros que no apliquen una política adecuada que prevenga y persiga la violencia contra las mujeres están incumpliendo sus obligaciones internacionales con arreglo a esta Declaración”.

Consideraba, además que “deberían considerarse delito todas las formas de violencia por razones de sexo que entran en el ámbito de la definición de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Antecedente H).

En el mismo ámbito geográfico, la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 1.999, insistía en que “todas las formas de violencia basada en el género que entran en el ámbito de la definición del CEDAW” (Convención de las Naciones Unidas de 1.979, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) “deberían considerarse delitos penales”.

Con posterioridad, la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU 2.003/45, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 23 de abril de 2.003, establece, en su punto 14.g, como obligación de los Estados, la de “promulgar leyes nacionales ... a fin de investigar, enjuiciar, castigar y reparar los agravios inflingidos a las mujeres y niñas que sean objeto de cualquier forma de violencia, ya sea en el hogar, en el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad”.

Finalmente, entre otros pronunciamientos de la comunidad internacional, en este caso específicamente referidos a la violencia contra las mujeres en el ámbito del hogar, la Resolución de la Asamblea General 58/147, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, de 22 de diciembre de 2.003, en su punto 5, “destaca que los Estados tienen la obligación de actuar con la diligencia debida para impedir, investigar y castigar a los autores de los actos de violencia contra la mujer en el hogar y dar protección a las víctimas, y subraya también que no hacerlo constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales, e impide total o parcialmente el disfrute de esos derechos y libertades”.

Además, en su punto 7, insta a los Estados a que “Adopten legislación que prohíba la violencia en el hogar, prescriba medidas punitivas y establezca una protección jurídica adecuada contra la violencia en el hogar y examinen, fortalezcan y apliquen la existente, y a que evalúen y revisen periódicamente esas leyes y reglamentaciones para asegurar su eficacia en la eliminación de la violencia en el hogar” (apartado a), junto a que, en el apartado b, “Tipifiquen como delito penal la violencia sexual en el hogar y garanticen una investigación y procesamiento adecuados de los culpables”.

² El primero de ellos fue publicado por el CGPJ en 2003 con el título “El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia”.

Incluso quedaban fuera de su regulación, por la vía de las concretas competencias atribuidas a los nuevos órganos especializados, las manifestaciones de violencia económica u otras que afectaban directamente a la seguridad y libertad de las víctimas, cuales eran los quebrantamientos de medidas cautelares o de penas impuestas para la protección de víctimas de la violencia de género que regulaba.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales que pretendía especializar, creaba los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con competencias relativas al enjuiciamiento de las faltas, a la instrucción de las causas penales, a la adopción de medidas cautelares y al enjuiciamiento de los asuntos civiles de Derecho de Familia seguidos entre los sujetos activos y pasivos de los delitos de violencia de género, y preveía la especialización de Secciones en las Audiencias Provinciales, tanto en las penales, para apelación o única instancia³, de carácter preceptivo, como civiles, éstas potestativas⁴.

Además, en su Disposición Adicional Décima, apartado tres bis, salvaba el inicial déficit de previsión del prelegislador en cuanto al enjuiciamiento especializado en primera instancia del grueso de los delitos de violencia de género, añadiendo un párrafo al apartado 2 del artículo 89 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, disponiendo la especialización en la materia de los Juzgados de lo Penal⁵.

³ El art. 45 de la Ley Integral adicionaba un nuevo ordinal cuarto al art. 82.1 LOPJ por el que se establecía que *deberán* especializarse una o varias Secciones en las Audiencias Provinciales para conocer de los recursos contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

⁴ El art. 46 de la Ley Integral adicionaba un nuevo párrafo al art. 82.4 LOPJ por el que se preveía que *podrán* especializarse una o varias Secciones en las Audiencias provinciales para conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

⁵ El precepto quedaba redactado en los siguientes términos, figurando en cursiva la adición que se introducía: “Artículo 89 bis. 1. En cada provincia, y con sede en su capital, habrá uno o varios Juzgados de lo Penal. Podrán establecerse Juzgados de lo Penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial, que fijará la ciudad donde tendrá su sede. Los Juzgados de lo Penal tomarán su denominación de la población donde tengan su sede. 2. Los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine. *A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley*”

II.- IMPLEMENTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO.

Partiendo de los términos imperativos del nuevo art. 89 bis LOPJ, el Consejo, que optó, *de facto*, por priorizar la compleja implementación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, adoptó dos Acuerdos de Pleno, que permitieron demorar la especialización de los órganos de enjuiciamiento en primera instancia:

El primero, con el nº 40 de los adoptados en la reunión de fecha 27 de abril de 2005, acordaba:

“Cuarenta.- Aprobar los siguientes criterios para la especialización de los Juzgados de lo Penal y de las Secciones Penales y Civiles de las Audiencias Provinciales en el conocimiento de la materia relativa a la Violencia sobre la Mujer, en los términos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género:

Primero.- Juzgados de lo Penal: mantener un periodo de espera de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley a fin de valorar el impacto que sobre las cargas de trabajo de los Juzgados de la Penal pueda suponer la transformación de determinadas conductas calificadas actualmente como faltas en delitos y así poder tomar decisiones sobre especializaciones de los Juzgados de la Penal en la materia de Violencia sobre la Mujer. Asimismo la adopción de dicho periodo de espera supondrá adoptar mejores criterios sobre la organización de los referidos Juzgados para la celebración de los juicios rápidos penales, valorando la incidencia de las nuevas cargas de trabajo. Se aprueba que, para ambos fines, se recaben datos estadísticos de esta materia de los distintos Juzgados de lo Penal hasta finales del próximo mes de octubre”.

El segundo, manteniéndose las *dificultades* para abordar, seis meses después, la puesta en funcionamiento de los Juzgados de lo Penal especializados, se adoptó, con el nº 31, en la reunión de fecha 25 de enero de 2006, con el siguiente contenido:

“Treinta y uno.- Aprobar el informe emitido por la Comisión de Organización y Modernización Judicial para prorrogar el periodo de espera de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que adoptó el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de fecha 27 de abril de 2005 (Acuerdo número cuarenta), a fin de poder valorar el impacto que sobre las cargas de trabajo de los Juzgados de lo Penal pudiera suponer la transformación de determinadas conductas calificadas actualmente como delitos y anteriormente como faltas y poder

tomar decisiones sobre especializaciones de los Juzgados de lo Penal en la materia de Violencia sobre la Mujer, al mantenerse las mismas razones y circunstancias que llevaron al Pleno a demorar la entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Penal especializados en el conocimiento de la materia propia de la Violencia de Género y no disponerse además de los datos estadísticos inicialmente previstos.

Recabar datos estadísticos de esta materia de los distintos Juzgados de lo Penal hasta el día 30 de junio de 2006, para poder adoptar mejores criterios sobre la organización de los referidos Juzgados para la celebración de los juicios rápidos penales y valorar la incidencia de las nuevas cargas de trabajo...”.

Pese al expreso reconocimiento de la demora que dicho acuerdo efectuaba, transcurrido el nuevo plazo que se había concedido a sí mismo el Consejo, no se volvió a adoptar en mucho tiempo ningún Acuerdo respecto de la especialización prevista, imperativamente, en la *Ley Integral*.

La siguiente decisión en la materia no fue, ciertamente, muy ambiciosa, Así, el Pleno de 20 de octubre de 2009 atribuyó a una serie de Juzgados de lo Penal de nueva creación el conocimiento en exclusiva de la materia relativa a la violencia contra la mujer, mediante diversos Acuerdos (Acuerdo nº 41, respecto del Juzgado de lo Penal nº 4 de Jaén; nº 42, respecto de los Juzgados de lo Penal nº 12 y 13 de Málaga; nº 43, respecto del Juzgado nº 5 de Pamplona; nº 44, respecto del Juzgado de lo Penal nº 4 de Sabadell y nº 45, respecto del Juzgado de lo Penal nº 5 de Santander).

La competencia de los referidos órganos, en esta materia, estaba vinculada con la instrucción de los delitos llevada a cabo por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Pese a la carga de trabajo probable que habrían de abordar, previsible a partir de la entrada de asuntos en esta materia en el partido, superando en todos los casos el 80% de los módulos de referencia establecidos para los Juzgados de lo Penal – criterio de referencia para el Servicio de Inspección del Consejo, en orden a informar sobre la conveniencia de constituirse estos órganos como exclusivos y excluyentes en esta materia-, el Pleno acordó que estos órganos conocieran en exclusiva de estos asuntos pero sin carácter excluyente, esto es, compatibilizándolo con el de otros asuntos.

Posteriormente, el Consejo General del Poder Judicial adoptó, en la reunión del Pleno de fecha 23 de septiembre de 2010, el siguiente Acuerdo:

“Sesenta y dos.- Trasladar a la Comisión de Modernización e Informática, sobre la base de la propuesta presentada por la Vocal D^a Inmaculada Montalbán, Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, la conveniencia de hacer efectiva la previsión legal de especialización de Juzgados de lo Penal en el conocimiento de la materia relativa a Violencia sobre la Mujer en consonancia con lo establecido en el artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A tal fin, deberá dicha Comisión analizar las líneas de actuación contenidas en la propuesta, y presentar al Pleno las propuestas que resulten procedentes para el impulso de tal especialización, en aquellos partidos judiciales -ya existentes o de nueva creación- cuyo volumen de asuntos aconseje la medida.”

La propuesta a la que se refería el Acuerdo, de 17 de septiembre de 2010, contenía, en realidad, cuatro.

La primera pretendía plantear una toma de postura del Consejo, proponiendo *“acordar el impulso definitivo de especialización de los Juzgados de lo Penal, adoptando al efecto las medidas que resulten congruentes con esta medida”*.

La segunda y la tercera iban referidas bien al carácter exclusivo y excluyente, bien al carácter exclusivo y no excluyente que deberían tener los Juzgados de lo Penal de inminente creación que deberían ser especializados.

La cuarta y última pretendía dar un impulso definitivo a la especialización de los Juzgados de lo Penal en los partidos en los que la reducida entrada de asuntos de violencia sobre la mujer no impusiera atribuir el conocimiento de esta materia, con carácter exclusivo y excluyente, a uno o a varios Juzgados, lo que permitía la especialización de Juzgados ya existentes, sin esperar a la ampliación de la planta judicial, estableciendo diferencias entre partidos con escaso volumen de asuntos en esta materia y aquéllos respecto de los que las estadísticas evidenciaban que el conocimiento de estos delitos, con carácter exclusivo y excluyente, requería la creación de nuevos Juzgados en el partido. Proponía *“proceder a la especialización de los Juzgados de lo Penal en toda España en aquellos partidos judiciales cuyo volumen de entrada de asuntos relativos a violencia sobre la mujer -inferiores a los módulos vigentes de entrada de asuntos- les permita asumir el enjuiciamiento de delitos de violencia de género compatibilizándolo con el de otros asuntos”*.

La tarea que se pretendía desarrollar en este ámbito, pues, partía del mandato legal de especialización, referido a todas las provincias, en las que existía obligación de especializar al menos un Juzgado de lo Penal en esta materia, en atención al número de asuntos registrados vinculados con la violencia de género regulada en la Ley Integral, y que debía efectuarse siguiendo lo dispuesto en el art. 98 LOPJ, que atribuye la competencia para especializar órganos jurisdiccionales al CGPJ, previo informe de las respectivas Salas de Gobierno de los TSJ. Estaba, además, llamada a subsanar tanto el déficit de especialización revelado hasta la fecha como la incoherencia de mantener órganos de instrucción especializados, que habían de remitir el grueso de sus causas a órganos de enjuiciamiento en primera instancia no especializados, cuyas resoluciones serían examinadas en apelación por órganos nuevamente especializados.

Sin embargo, difícilmente puede considerarse que la labor desarrollada en esta materia por el Consejo evidencie la asunción del espíritu de la propuesta, habiendo quedado circunscrita, en todos los casos, a las previsiones de creación de nuevos Juzgados de lo Penal y sin proceder a la especialización desvinculada de la creación de planta.

Así, el posterior Acuerdo de Pleno, de 25 de noviembre de 2010, ratificaba el acuerdo nº 98 de la Comisión Permanente de 2 de noviembre anterior, que atribuía el conocimiento con carácter exclusivo de estos asuntos a determinados Juzgados de lo Penal, creados y constituidos por Real Decreto 819/2010, de 25 de junio, atribuyéndoles en unos casos competencias exclusivas y excluyentes y, en otros, competencias exclusivas y no excluyentes.

El primer grupo venía constituido por los siguientes:

- . Juzgado de lo Penal nº 4 de Vilanova i la Geltrú.
- . Juzgado de lo Penal nº 6 de Girona.
- . Juzgado de lo Penal nº 5 de Tarragona y
- . los Juzgados de lo Penal nº 33 a 37 de Madrid.

El segundo grupo venía integrado por los siguientes:

- . Juzgado de lo Penal nº 4 de Pontevedra.
- . Juzgado de lo Penal nº 2 de Motril y
- . Juzgado de lo Penal nº 4 de Orihuela, con sede en Torrevieja.

El referido acuerdo, sin embargo, no ratificaba el igualmente adoptado, relativo a la especialización del Juzgado de lo Penal nº 14 de Málaga, con base en el informe del Juez Decano, recogiendo el parecer de la Junta de Jueces, y en los datos estadísticos. Además, atribuía a los nuevos órganos especializados el conocimiento de los delitos de quebrantamiento de condena o de medidas de seguridad relacionados con el ámbito de la violencia contra la mujer.

Diseñaba, con ello, un mosaico peculiar, toda vez que:

. en la atribución de competencias distintas de las derivadas de la instrucción de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, preveía el enjuiciamiento de los delitos de quebrantamientos de penas y de medidas de seguridad, no previendo el de medidas cautelares adoptadas para la protección de las víctimas de la violencia de género.

. atribuía a algunos el conocimiento de los delitos vinculados con la violencia doméstica y quebrantamiento de medidas relacionados, desandando el camino de la visibilización de la violencia de género y volviendo a difuminar unos y otros ámbitos.

. incluso, introducía módulos de entrada diferenciados para algunos de ellos.

Así, se atribuyó la competencia para conocer de los “quebrantamientos de penas y de medidas de seguridad” relacionados con el ámbito de violencia contra las mujeres a los ocho Juzgados de lo Penal especializados con carácter exclusivo y excluyente, al igual que a los Juzgados *compatibles*.

Por su parte, los tres Juzgados de lo Penal especializados, con carácter exclusivo pero no excluyente también pasaban a conocer de los delitos relacionados con la violencia doméstica y con los “procesos por quebrantamiento de medidas relacionados”.

Respecto de los módulos de entrada, el referido Acuerdo los fijaba, con carácter singular para los Juzgados exclusivos de Madrid, en “1,5 asuntos de los que conozcan los restantes Juzgados de lo Penal de esta capital”⁶, previsión que extendía al Juzgado de Orihuela⁷.

Sólo ha habido otros dos acuerdos del Consejo para especializar a Juzgados de lo Penal de nueva creación: el Acuerdo de 23 de noviembre de 2011, del Pleno del Consejo, respecto del:

- . Juzgado de lo Penal nº 4 de Algeciras,
- . Juzgado de lo Penal nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria
- . Juzgado de lo Penal nº 6 de A Coruña
- . Juzgado de lo Penal nº 4 de Oviedo y de los
- . Juzgados de lo Penal nº 8 y 9 de Zaragoza;

así como el Acuerdo de 20 de diciembre de 2011 de la Comisión Permanente, en funciones de Pleno, respecto del Juzgado de lo Penal nº 6 de Bilbao.

Dichos Acuerdos atribuían a los nuevos Juzgados que entraban en funcionamiento el conocimiento de los asuntos relativos a violencia sobre la mujer, en los términos del art. 1 de la Ley Integral, con carácter exclusivo y no excluyente.

Además, se les atribuía a todos ellos, con carácter de exclusividad, el enjuiciamiento y fallo de los delitos de quebrantamiento de condena, de medidas de seguridad o de medidas cautelares relacionados con el ámbito de violencia sobre la mujer. Y todo ello desde la perspectiva de que, al tratarse de cuestiones de “importancia social inmediata”, “será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en esta especial materia se puedan plantear”.

De esta manera, el mapa efectivo de la especialización de los Juzgados de lo Penal queda, al día de hoy, de la siguiente manera:

- . Andalucía: 5 Juzgados (Algeciras, Motril, Jaén y 2 en Málaga)
- . Aragón: 2 Juzgados (ambos en Zaragoza)

⁶ Los indicadores de entrada para los Juzgados de lo Penal venían siendo de 450 asuntos.

⁷ A fecha de hoy, el Juzgado de Orihuela no ha entrado en funcionamiento.

- . Asturias: 1 Juzgado (Oviedo)
- . Canarias: 1 Juzgado (Las Palmas de Gran Canaria)
- . Cantabria: 1 Juzgado (Santander)
- . Cataluña: 4 Juzgados (Sabadell, Vilanova i la Geltrú, Girona y Tarragona)
- . Galicia: 2 Juzgados (A Coruña y Pontevedra)
- . Madrid: 5 Juzgados (todos en la capital)
- . Navarra: 1 Juzgado (Pamplona) y
- . País Vasco: 1 Juzgado (Bilbao).

En cuanto a las competencias concretas que asumen los órganos especializados, al margen de las derivadas de la *Ley Integral* o de los acuerdos adoptados en Juntas de Jueces -es el caso de Málaga-, cabe agruparlas de la siguiente forma:

- . Unos conocen de los quebrantamientos de penas o medidas de seguridad vinculadas con la violencia de género.

- . Otros conocen de los quebrantamientos de penas, de medidas cautelares o medidas de seguridad vinculadas con la violencia de género.

- . Otros conocen de los delitos de violencia doméstica y de los quebrantamientos asociados a ellos.

En cuanto a los módulos de entrada, la inicial diferenciación establecida en algunos casos parece desaparecer, *de facto*, ya que el estudio de las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, aprobado por el Pleno del Consejo de 21 de enero de 2013, que ha mantenido en esta cuestión la diferenciación existente en los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, no ha contemplado la iniciada respecto de los Juzgados de lo Penal especializados, incrementando, de forma indiferenciada, la carga de trabajo de los Juzgados de lo Penal sin ejecutorias, anteriormente establecida en 450 asuntos, a un abanico de entre 455 y 545, sin considerar que, también para los Juzgados de lo Penal especializados, concurren buena parte de las circunstancias que permitieron establecer diferencias en sede de instrucción y sin valorar la fatiga psicológica específica que el enjuiciamiento de los delitos de violencia de género provoca -al igual que en otros profesionales que abordan la materia-, lo que puede tener proyección en la salud laboral.

Sentado lo anterior, la especialización de órganos jurisdiccionales para abordar el enjuiciamiento de estos delitos, en la forma en que se ha acometido hasta la fecha, junto con el desarrollo –o, mejor, su déficit- de planta que la implementación de la Ley exigía, permite valorar cómo se ha asumido la obligación del Estado respecto a la especialización -en la instrucción y enjuiciamiento-, derivada de las previsiones de la Ley Integral, como su compatibilidad con las prioridades europeas. Éstas se reflejan en el Informe sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres (2010/2209(INI) del Parlamento Europeo, de 18 de marzo de 2011, que, considerando que no se acabará con la violencia de género mediante intervenciones individuales sino con la combinación de acciones infraestructurales, jurídicas, judiciales, policiales, educativas, sanitarias y de otros servicios, y valorando el coste anual de la violencia de género en los países miembros del Consejo de Europa en 33.000 millones de euros, propone para todos los Estados Miembros un nuevo enfoque político integral contra la violencia de género que incluya, entre otras medidas, incrementar el número de juzgados específicos de violencia de género e incrementar los recursos y los contenidos en la formación a los jueces, fiscales y abogados en violencia de género, lo que parece cuestionar la conveniencia de difuminar las competencias de los órganos especializados atribuyéndoles asimismo la materia de *violencia doméstica*, desandando el camino transitado para visibilizar el fenómeno específico de la violencia contra las mujeres⁸.

Todo ello permite observar con cierta decepción el estado de cosas sobre la implementación de los Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género, tanto por lo que hace al desarrollo de la planta judicial –competencia del Ministerio de Justicia- como a la concreta especialización, toda vez que, al menos en los Juzgados de lo Penal que, por número de entrada de asuntos en esta materia, debieran constituirse como “compatibles”, no existe ningún coste ni obstáculo para la misma.

Sí es cierto que los 23 Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género, actualmente en funcionamiento, inauguran el compromiso de especialización de estos órganos de enjuiciamiento, pero distan mucho del mandato de generalización que preveía la Ley Integral. En este sentido, los esfuerzos desarrollados para hacer posible la implementación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer -culminados con éxito en seis meses, desde la promulgación de la Ley Integral hasta su entrada en funcionamiento-, incluso el incremento sucesivo de los exclusivos, como primer eslabón de la cadena de especialización prevista por el legislador, no han sido continuados respecto de los órganos de enjuiciamiento en primera instancia.

⁸ La especificidad de este fenómeno ya había sido puesta de manifiesto, en sede constitucional, veinte años de promulgarse la Ley Integral, en Auto nº 691/84 del Tribunal Constitucional, de 14 de noviembre.

En este contexto, partidos importantes -así, Barcelona, Valencia o Sevilla- no cuentan con órganos especializados -éstos sí, vinculados con la ampliación de planta, por el volumen de entrada de asuntos en esta materia-, lo que no abona una respuesta especializada en sede de enjuiciamiento. Otros, como Madrid o Málaga, soportan una entrada de asuntos que impiden su atención en tiempo razonable, dilatando en el tiempo el enjuiciamiento respecto de la situación anterior a la especialización.

Por ello, resulta deseable que, en un corto período de tiempo, la problemática apuntada tenga solución, completando la labor de especialización pendiente, unificando la atribución de competencias de los órganos especializados, desde la premisa de especialización específica en violencia contra las mujeres, y revisando los módulos de entrada de estos órganos, que contemple la complejidad y especificidad de los asuntos a enjuiciar y su repercusión en la salud laboral de jueces y juezas.

III.- RETOS.

Para la parcela de especialización existente y para los órganos que la completen -esperemos que en un período no muy lejano-, aparecen retos que conectan con la concreta función -desde la Constitución y desde la Ley Orgánica 1/2004, también desde la Ley Orgánica 3/2007- encomendada. Todos ellos corresponden al desafío constitucional de remover -en este caso, por el Poder Judicial- los obstáculos para que el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres sea efectivo.

1.- En primer lugar, referentes a la formación.

La especialización prevista en la Ley Integral no se satisface con la atribución a un determinado órgano jurisdiccional del conocimiento de los delitos de violencia de género regulados por dicha Ley Orgánica. Es un concepto dotado de contenido real, que presupone un conocimiento profundo de este fenómeno criminal, de las causas históricas en que se sustenta, de las manifestaciones plurales con que se presenta, de diferente intensidad pero de análogo significado, y, desde luego, de los perniciosos efectos que provoca en sus víctimas, mortales o no, que se proyectan no sólo en la calidad de vida de las mujeres sino en el grado de democracia alcanzado por la sociedad que se examina.

Ello visibiliza el reto de responder a las exigencias de formación que de ello se derivan, que debe ser afrontado, en primer lugar, por el Consejo General del Poder Judicial, pero que igualmente establece obligaciones específicas para cada uno de los integrantes del Poder Judicial.

2.- En segundo lugar, en la proyección de la formación especializada en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

Efectivamente, la formación especializada tiene que traducirse en una interpretación y aplicación del ordenamiento con criterios de valoración que acrediten el conocimiento del fenómeno. Éste implica conocer que nos encontramos ante víctimas distintas, que van a tener un comportamiento diferente de las de los restantes delitos, con reflejo en aspectos como la tardía decisión de salir del círculo de la violencia o en una específica actuación en el proceso penal, no siempre favorable a la sanción del delito y a la defensa de sus intereses -entendidos éstos como la mayor efectividad de sus derechos-, que se proyectan en la tardanza, en no pocas ocasiones, en denunciar, en sus silencios, en sus ambigüedades o en sus retractaciones.

Esta interpretación y aplicación del ordenamiento ha de ofrecer soluciones específicas inspiradas en el derecho a la igualdad real entre mujeres y hombres, que es un criterio de interpretación de las leyes que nos vincula. Dichas soluciones deben expresar razonamientos que reflejen otra lógica, diferenciada de la tradicional, que visibilicen una efectiva remoción de obstáculos, equivalente a remoción de estereotipos que convalidan la desigualdad, haciendo efectivos los mandatos del art. 9.2 de la Constitución. En esta tarea, se impone una relectura individual y colectiva de los procesos de socialización de quien va a aplicar el Derecho, que permita detectar los posibles prejuicios aprendidos, que pueden aflorar, consciente o inconscientemente, en las resoluciones judiciales. En este sentido, en algún curso de formación del Consejo General del Poder Judicial se ha alertado del peligro de que los prejuicios del/a juzgador/a pudieran hacer pasar por voluntad de la Ley lo que sólo es la propia posición personal de alguno de sus integrantes⁹.

Tales reflexiones encuentran apoyo en la doctrina constitucional:

⁹ “La independencia judicial debe ser puesta al servicio de los valores que la norma encarna, de suerte que el Juez debe ser independiente de sus propias convicciones y, más que “comprender” determinadas situaciones, debe “comprometerse” con la efectividad de los valores amenazados”....., “sin que deba darse la hipótesis del divorcio consistente en el Juez que no asume el cambio y esto no desde una situación interna de rebelión consciente, sino desde la más sutil e imperceptible, pero claramente demoleadora, de interpretar la Ley desde sus propias convicciones, lo que puede llegar al vaciamiento de los valores que la norma encarna”. Giménez García, J. en “La habitualidad en el maltrato físico y psíquico. Evolución legislativa y jurisprudencial del art. 153 del Código Penal”. Ponencia presentada en “La violencia en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos”. Escuela Judicial. Consejo General del Poder Judicial. 2.001. Págs.113-114. El ponente continuaba alertando sobre el posible riesgo de que los prejuicios en el operador judicial hicieran “pasar por voluntad de la ley lo que sólo es el tribunal de su propia conciencia”. Pág. 114.

A) Por un lado, la doctrina constitucional mide la razonabilidad de las decisiones judiciales por su adecuación al logro de los valores, bienes y derechos constitucionales¹⁰.

B) Además, expresamente, la STC 3/2007, con cita de las SSTC 191/98 y 92/05, otorga el amparo y efectúa un reproche constitucional ante una concreta interpretación del ordenamiento no sólo por valorar que el juzgador había renunciado a interpretar la normativa de la manera más favorable a la efectividad de los Derechos Fundamentales sino por no haber tenido en cuenta ni siquiera que el derecho proclamado en el art. 14 CE estaba en juego y podía quedar afectado.

En este contexto, la Recomendación 19, de 1992, del Comité encargado de velar por el cumplimiento de la CEDAW¹¹, afirma, en el marco del desarrollo efectivo de la Convención, vinculante para los órganos jurisdiccionales españoles, que la violencia contra las mujeres -en nuestro caso, en el concreto ámbito acotado por el legislador español- integra la definición de discriminación¹².

Ello nos enfrenta al reto de una interpretación y aplicación del ordenamiento que parta del conocimiento del fenómeno criminal de la violencia contra las mujeres y de la resignificación del principio de igualdad, que, en la evolución legislativa de los últimos años y en los instrumentos internacionales, ha superado la igualdad de trato y oportunidades, para incorporar los supuestos de violencia contra las mujeres como discriminación estructural, y que se pronuncie ofreciendo argumentaciones que valoren la afectación de los derechos fundamentales en juego en el caso concreto y que permitan la plena efectividad del derecho a la igualdad, inefectivo con la manifestación de violencia.

Nos enfrenta, además, a nuevos retos en la valoración de las pruebas. Así, por lo que hace a la valoración de la prueba testifical, impone conocer las diferentes lógicas en juego. A título de ejemplo y por lo que hace a la declaración de las (presuntas) víctimas, éstas, frente a cualquier otro acto violento o un delito de otra naturaleza, pretenden obtener justicia -que pasa por poder defenderse y por obtener la

¹⁰ Entre otras, SSTC TCO 82/90, 126/94, 203/00, 95/00, 240/99, 19/82 o 3/07, que, textualmente, afirma “la razonabilidad de las decisiones es también un exigencia de adecuación al logro de los valores, bienes y derechos constitucionales”.

¹¹ Siglas en inglés de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, ratificada por España el 16 de diciembre de 1983.

¹² Dicha Recomendación declara en su primer párrafo que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”, lo que la configura como forma de discriminación. El pár. 6 de la misma Recomendación señala que el art. 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer, adicionando que la definición de discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer estos actos, coacción y otras formas de privación de libertad”.

sanción del culpable así como por el resarcimiento de los daños sufridos-, mientras que, en el ámbito de la violencia de género, las víctimas muchas veces

- . desean continuar la relación *afectiva*, bien que sin violencia (manifestando su voluntad de “arreglar las cosas”)

- . no desean la sanción del agresor

- . no desean algunas sanciones específicas, como la prohibición de aproximación, reanudando en tantas ocasiones la convivencia pese a la existencia de medidas cautelares o de penas que lo impiden, o como la sustitución de la pena privativa de libertad por expulsión del territorio nacional, solicitada miméticamente por el Ministerio Fiscal en todos los casos de enjuiciamiento de extranjeros en situación administrativa irregular.

- . renuncian en muchos casos a la reparación a la que tienen derecho.

Todos estos aspectos se proyectan en el criterio de persistencia –como uno de los indicadores para otorgar valor de prueba de cargo al testimonio de la víctima como prueba única-, sobre el que inciden sus ambigüedades o retractaciones. También, incluso, pueden proyectarse sobre la verosimilitud de su propio testimonio respecto a la vigencia de la relación afectiva al momento de prestar declaración en juicio oral, afirmando dicha vigencia pese a que, en declaraciones previas, la haya negado, al objeto de intentar no declarar contra quien ha sido su pareja y quien es, en muchas ocasiones, padre de sus hijos o hijas.

Las diferentes lógicas también pueden predicarse de la declaración de los testigos, en los que, pese a su presumido carácter de cargo, en los supuestos en que son citados con este carácter, se aprecia en no pocas ocasiones una extraña solidaridad con el agresor, bien por la circunstancia de extranjería, que pueden compartir con éste, y que puede suponer consecuencias adicionales gravosas para aquél, bien por prejuicios sobre roles y conductas debidas.

Las diferentes lógicas en juego pueden proyectarse, entre otras manifestaciones, en la ponderación de la circunstancia eximente o atenuante de la legítima defensa¹³. Esta ponderación debe efectuarse, en primer lugar en sede de

¹³ La “Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género”, elaborada por el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial en 2008, ya alertaba sobre la conveniencia de cribar la razonabilidad de la denuncia cruzada, con recordatorio de Sentencias del Tribunal Supremo, como la nº 1131/06, de 20 de noviembre, y la nº 900/2004, de 12 de julio, que recordaban que la situación de riña no exonera a los Tribunales del deber de

instrucción, al objeto evitar acusaciones infundadas, que pueden revictimizar a las víctimas de la violencia de género pero que también pueden constituir un arma de presión contra aquéllas, al objeto de lograr su silencio contra el agresor, en este caso, en ejercicio del derecho a no declarar; en segundo lugar, en sede de enjuiciamiento, pareciendo razonable en estos casos no sólo ponderar la mayor o menor fortaleza física o la envergadura corporal de las personas intervinientes sino las proyecciones en los individuos del proceso de socialización, en el que las mujeres -en términos generales- no han sido *educadas* para el uso de la violencia.

En este sentido, tanto la valoración de la prueba como la aplicación de la norma, deben ser capaces de superar su revisión no sólo en sede de recurso sino igualmente su examen ante la sociedad, a la que ha de llevársela a la convicción de que, también en esta materia, cumplimos nuestra función constitucional de garantizar la efectividad de los derechos humanos de las mujeres y de contribuir a la erradicación, desde la parcela de actividad que nos es propia, de una de las más sangrantes manifestaciones de la subordinación construida socioculturalmente, cual es el conjunto de las diversas manifestaciones de violencia que se ejerce contra las mujeres por el mero hecho de serlo.

Esta contribución se ha venido exigiendo y se continúa exigiendo por la comunidad internacional, dado el carácter universal del conjunto de creencias que han perpetuado la subordinación de las mujeres frente a los varones, no sólo respecto del Poder Judicial sino respecto de todos los Poderes Públicos, lo cual nos sitúa frente al reto de operar como uno de los motores de entusiasmo de una sociedad comprometida con la erradicación de la violencia de género en todas sus manifestaciones y no sólo en la que aparece regulada por la *Ley Integral*¹⁴.

averiguar, con toda la precisión que sea posible, la génesis de la agresión, siendo preciso averiguar en cada caso “quién o quiénes iniciaron la agresión, para evitar que pueda aparecer como uno de los componentes de la riña quien no fue otra cosa que un agredido que se limitó repeler la agresión” (STS de 20 de noviembre de 2006).

¹⁴ Una de las últimas llamadas de atención la constituye el Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 6 de julio de 2006, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, que contiene numerosas advertencias y diagnósticos, incorporados, entre otros, en los párrafos siguientes:

Párrafo 62: “... El desafío radica en diseñar estrategias integradas y coordinadas que combinen las iniciativas específicamente dirigidas a la promoción de la igualdad de género, en particular la eliminación de la violencia contra la mujer, con el uso sistemático de estrategias de incorporación de la perspectiva de género en todos los sectores”.

Párrafo 70: “Históricamente, los roles de género -los roles socialmente construidos de las mujeres y los hombres- han estado ordenados jerárquicamente, de tal modo que los hombres ejercen poder y control sobre las mujeres. La dominación masculina y la subordinación femenina tienen bases ideológicas y materiales. El patriarcado se ha abroquelado en normas sociales y culturales y se encuentra institucionalizado en el derecho y en las estructuras políticas ...”.

Párrafo 73: “La violencia contra la mujer funciona como un mecanismo para mantener la autoridad de los hombres. Las explicaciones de la violencia que se centran principalmente en los comportamientos individuales y las historias personales, como el abuso del alcohol o una historia de exposición a la violencia, pasan por alto la incidencia general de la desigualdad de género y la subordinación femenina sistémicas. Por consiguiente, los esfuerzos por descubrir los factores que están asociados con la violencia contra la mujer deberían ubicarse en este contexto social más amplio de las relaciones de poder”.

La interpretación judicial, específicamente, debe efectuarse desde un criterio hermenéutico novedoso, cual es el de la perspectiva de género, que cobra especial valor, aunque resulta exigible en todas las tareas judiciales de interpretación, en la jurisdicción especializada. Se proyecta tanto en la aplicación del Derecho como en la remoción de los propios prejuicios, conscientes o inconscientes.

Respecto de los criterios hermenéuticos tradicionales, conocemos que el art. 3.1 del Código civil ofrece una serie de ellos, para desarrollar el complejo proceso de interpretación de las normas, entre los que se encuentran el gramatical, el contexto – no sólo referido a la sintáctica y a la interpretación sistemática, en función de la *sedes materiae* en que se ubiquen, sino tomando a la Constitución como referente obligado en el que integrar la interpretación¹⁵, con la consiguiente obligación de interpretar el ordenamiento en el sentido de procurar la mayor efectividad de los derechos fundamentales¹⁶-, los antecedentes históricos y legislativos y el espíritu y finalidad de las normas.

Párrafo 268: “Las normas que rigen los procedimientos penales, en particular las reglas de prueba y procedimiento, deben ser aplicadas con sensibilidad para la perspectiva de género a fin de “impedir que las mujeres víctimas de la violencia vuelvan a sufrirla”. Ello comprende la elaboración y la aplicación de reglas de prueba y procedimiento de modo que asegure que no sean demasiado gravosas y que no estén basadas en estereotipos nocivos que inhiban a las mujeres de prestar testimonio. Las estrategias para hacer que en los procedimientos penales se tenga más plenamente en cuenta la perspectiva de género también pueden exigir que se simplifiquen los procedimientos judiciales, se garantice la confidencialidad de la víctima realizando actuaciones a puerta cerrada cuando proceda, se tomen medidas encaminadas a apoyar y proteger a las víctimas y se capacite al personal”.

Párrafo 313: “Las leyes antidiscriminatorias y las leyes que señalan a la violencia contra la mujer como una violación de los derechos civiles de las mujeres son promisorias pues transmiten el mensaje de que los actos de violencia contra la mujer no son simplemente delitos cometidos por una persona contra otra, sino que son una agresión contra un ideal de igualdad de derechos públicamente compartido”.

Párrafo 368: “La impunidad por la violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control de los hombres sobre las mujeres ... la impunidad no sólo alienta nuevos abusos sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal. El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino también en el refuerzo de las relaciones de género reinantes y asimismo reproduce las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas”.

¹⁵ “por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de la convivencia pacífica y de informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico” STC 9/1981, de 31 de marzo, FJ 3.

Además, la STS de 21 de diciembre de 1989, Sala 1ª, recordaba la doctrina jurisprudencial que “ha dispuesto la no aplicación de normas o criterios tradicionales que signifiquen vulneración de principios y valores consagradas en la Constitución y opuestos a la realidad social y jurídica del tiempo presente (art. 3.1º del Código Civil)”, en una resolución en la que se examinaba un supuesto de discriminación por razón de *sexo*.

¹⁶ Así, entre otras, las SSTC 19/1.983, de 14 de marzo, FJ 4, y la 4/1.985, de 18 de enero, FJ 2, exigen que lo sea “en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales” (STC 76/1.987, de 25 de mayo. FJ 2), “por lo que si el órgano judicial no aplica la normativa legal en ese sentido incurre en lesión del derecho constitucional de que se trate” (STC 48/1.991, de 28 de febrero, FJ 7).

Pero también ofrece dicho precepto, como criterio de interpretación, el de la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas, lo que justifica una interpretación que tenga en cuenta los valores de la sociedad en la que y para la que se va a efectuar la interpretación y posterior aplicación de aquéllas. Tales valores pueden hacerse equivalentes a los que, como superiores del ordenamiento jurídico, reconoce el texto constitucional, entre los que se encuentran la libertad y la igualdad, lo que permite su conexión con los restantes preceptos constitucionales que se refieren a esta última, e imponerse como valores de resultado, en cuyo contexto la remoción de obstáculos que mandata la Constitución a todos los Poderes Públicos para conseguir la libertad real y la igualdad material cobra su pleno significado. Pero, también, tales valores se manifiestan específicamente a lo largo de la Exposición de Motivos y articulado de la Ley Integral, aprobada por unanimidad por el Parlamento, expresamente referidos a valores de respeto de los derechos y libertades fundamentales y de igualdad entre varones y mujeres, ejercicio de la tolerancia, adquisición de habilidades para la resolución pacífica de los conflictos, eliminación de estereotipos sexistas o discriminatorios, transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres o protección integral frente a la violencia de género en el marco de las relaciones de pareja o ex pareja. También en los equivalentes de la Ley Orgánica 3/2007, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

Además, la incorporación de la perspectiva de género en el ejercicio de la función jurisdiccional había sido reclamada, antes de su introducción como criterio hermenéutico vinculante, desde diferentes sectores de la judicatura¹⁷.

¹⁷ Se valoró su incidencia como relevante en el marco del curso “La discriminación por razón de sexo tras 25 años de la Constitución Española”, incardinado, en su condición de multidisciplinar, en el programa de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial correspondiente a 2.003. Se señalaba seguidamente, como muestra de los diferentes ámbitos que resultaban especialmente afectados, lo que entonces todavía se seguía denominando como “violencia doméstica”, la discriminación laboral o, en general, la “interpretación judicial conforme a modelos culturales no neutros”, que colocaban “al juez y a la jueza, en la perspectiva de juzgar, en situaciones de manifiesta complejidad”.

En dicho encuentro, se concluyó igualmente, en referencia a temas transversales y tras reclamar la profundización en los principios y valores constitucionales y en el análisis del sistema de derechos y garantías para facilitar la interpretación legal de las normas con interdicción de la discriminación de género, que “En este sentido, la igualdad de oportunidades por razón de género debe ser interpretada, en lo judicial, como la igualdad de capacidades, excluyendo la interpretación judicial sexista, buscando mecanismos (apelación a los principios y valores constitucionales, aplicación directa de leyes y Directivas comunitarias para la igualdad, uso de lenguaje no sexista en las resoluciones) que corrijan estereotipos negativos e integren los roles (de función) y los rasgos (caracterológicos) tanto de uno como de otro género”, para añadir “Desde la perspectiva ética y psicológica el juez y la jueza deben ser sensibles a una universalización de valores, que integre lo masculino y lo femenino, huyendo de comportamientos falsamente protectores, corrigiendo las situaciones de dominio de la vida ordinaria en atención a los valores que inspiran la legislación, integrando en el proceso deliberativo la inteligencia emocional además de la racionalidad y aplicando en fin el principio de la diferencia (distribuir desigualmente los bienes básicos favoreciendo más a quienes se encuentran en peores condiciones)”. Igualmente, se constató “la persistencia de estereotipos masculinos en la enseñanza, en la publicidad y en la propia formación profesional del juez y de la jueza, que deben adquirir conciencia de su personal historia y de los modelos culturales que han heredado, de lo subjetivo y de lo inconsciente en su personalidad, para ejercer la autocrítica evitando así actuar como jueces de un modo poco objetivo”. Págs. 535 a 537.

Actualmente, la perspectiva de género¹⁸ viene exigida en el Informe del Secretario General de UN de 6 de julio de 2006¹⁹ –“Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”- así como en la Disposición Adicional Tercera de la LO 3/2007, para la Igualdad Efectiva entre mujeres y hombres, que introduce dos significativas modificaciones:

. por un lado, añadiendo un apartado 5 al art. 433 bis de la LOPJ, que impone que el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contemple la formación en el principio de igualdad entre mujeres y hombres y en la perspectiva de género, que se extiende a la Escuela Judicial, respecto de la obligación de cursos anuales en esta materia.

. por otro, modificando el art. 310 LOPJ, referido a las pruebas selectivas de ingreso y promoción en la carrera judicial, que habrán de contemplar el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

Por lo que hace referencia a la visibilización de la violencia contra las mujeres y al conocimiento de sus causas, consecuencias y significado, el nivel de conciencia y sensibilización de los y las aplicadoras de la ley, si es bajo o insuficiente, puede dejar vacío de contenido el derecho a la tutela judicial efectiva, convirtiendo la resolución *formalmente* fundada en actuación que consolida la situación de subordinación. En este sentido, la promoción de la igualdad de género y la incorporación de la perspectiva de género se presentan en la actualidad como un específico elemento de enfoque de ese derecho fundamental.

La interpretación de la ley de conformidad con los valores constitucionales impone, desde esta perspectiva, interpretar el ordenamiento conociendo y comprendiendo las raíces culturales en las que se hunde la discriminación estructural de las mujeres y asumiendo como inexcusable la participación de la judicatura como motor de cambio de viejos desvalores para la plena efectividad de los derechos humanos de aquéllas, poniéndose al servicio de la efectividad de la totalidad de derechos fundamentales y libertades públicas del conjunto de la ciudadanía, buscando la solución más justa de entre las técnicamente correctas. Implica en este sentido una

¹⁸ Visibiliza el concepto género como categoría de análisis internacional, que permite entender que la diferente construcción sociocultural de identidades, subjetividades, pautas de comportamiento o de relación ... para hombres y mujeres, los diferentes roles atribuidos a unas u otros, no guardan relación con los atributos biológicos sexuados diferenciados de los cuerpos humanos sino con las consecuencias socioculturales anudadas a aquéllos, con el resultado de relaciones jerarquizadas, en las que las mujeres están subordinadas, real y simbólicamente, a los varones.

¹⁹ A la que se refiere algunos de los párrafos antes citados, especialmente el párrafo 268.

participación activa en el proceso de transformación de la Justicia, lo que constituye un reto apasionante.

Este criterio de interpretación rige, obviamente, en todos los supuestos, tanto cuando la restricción o vulneración de los derechos fundamentales venga motivada por la actuación de los Poderes Públicos como por los particulares²⁰.

Territorios de especial interés a explorar en esta materia lo constituye, junto con la valoración de la prueba, la interpretación sobre la dispensa de la obligación de declarar, que, en tanto se mantenga por el legislador, permite interpretaciones que producen el efecto de facilitar o dificultar la impunidad, desde la perspectiva de que la víctima (presunta) es el primer testigo directo de los hechos, o la concurrencia o no de un elemento subjetivo en los tipos penales reformados por la Ley Integral, elemento éste que, dicho sea de paso, los tipos penales nunca han exigido en lo que se denominó *violencia doméstica*, desde la primera tipificación de 1989, introduciendo los defensores de su acreditación un nuevo requisito en las manifestaciones más leves de violencia de género, que nunca se han pedido ni se piden en similares manifestaciones de la violencia doméstica, y que tampoco se exige en las manifestaciones más graves de la violencia de género, lo que supone en esos intérpretes, adicionalmente, una ubicación asimétrica frente a la norma.

3.- Constituye igualmente reto de la jurisdicción especializada analizar la aplicación de la ley que se efectúa en relación con el concreto resultado que se obtiene en el enjuiciamiento de la violencia de género.

Efectivamente, si bien en sede de instrucción cabe plantearse cómo se practica el deber de investigar, que introduce específicos deberes de diligencia a los órganos de instrucción –en este caso, a los y las titulares de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer-, sobre el que se ha pronunciado en distintos momentos el Tribunal

²⁰ Respecto a la vinculación de los particulares a los derechos fundamentales, entre otras, la STC 332/1994, de 19 de diciembre, en su FJ 6, señala que los bienes constitucionalmente protegidos, como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral han de ser respetados no sólo por los poderes públicos sino también por los ciudadanos, de acuerdo con los arts. 9 y 10 CE.

La STC 13/2001, de 29 de enero, en su FJ 7, afirma, por su parte, en un caso de discriminación racial, pero que hace extensivo a la que venga motivada por cualquiera de los restantes factores de discriminación que, por especialmente odiosos, menciona el art. 14 de la Constitución, entre otros el que tiene su fundamento en el *sexo*, que ello es contrario “no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 CE), que han de respetar tanto los poderes públicos *como los propios ciudadanos*, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 CE La dignidad como rango o categoría de la persona como tal no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o *sexo*, opiniones o creencias”.

Constitucional²¹ -pero también, en la materia que nos ocupa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²² o la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³-, y sobre el que, en algún momento, habrá que reflexionar en relación, al menos, con aspectos preocupantes cuales son el elevadísimo número de sobreseimientos²⁴ o la supuesta inexistencia del delito de violencia habitual²⁵ -cuando es conocido que las mujeres tardan varios años, desde el inicio de las manifestaciones de violencia, en formular denuncia, de lo que da cuenta, en tantas ocasiones, la lectura de los atestados o de las manifestaciones de las víctimas en sede de instrucción o de enjuiciamiento-, o la tutela cautelar que se imparte²⁶, no podemos pasar por alto, en el primer curso dirigido a Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género, la conveniencia de reflexionar sobre qué estándares de prueba estamos utilizando o sobre cualquier otra causa que desemboque en el resultado de una tendencia decreciente, sostenida en el tiempo, en el número de condenas²⁷, aproximándonos paulatinamente a la barrera del 50%, que podría aventurar, si no cambia la tendencia, el resultado de una mayoría de pronunciamientos absolutorios, en términos próximos a lo que sucedía cuando las manifestaciones más leves y frecuentes de lo que todavía no se visibilizaba como violencia de género merecían la catalogación de falta y antes de la batería de respuestas que el legislador ha previsto para enfrentar esta lacra social.

²¹ Entre otras, la STC 46/1982, de 12 de julio, incluye, entre las garantías procesales, agotar los medios de investigación procedentes y la STC 1/1985, de 9 de enero, afirma que, en los casos de denuncia o querrela, existe para el juez un deber procesal de instrucción. La garantía procesal y el principio de tutela efectiva, señalan, exige que el Juez instructor realice la investigación que el caso requiera y, con mayor razón, tratándose de vulneraciones de derechos o libertades fundamentales, como es el caso, “respecto de los cuales nada es trivial o inimportante”.

²² Caso M.C. c. Bulgaria, sentencia de 4 de diciembre de 2003, o Caso Opuz c. Turquía, sentencia de 9 de junio de 2009.

²³ Caso Campo Algodonero, sentencia de 10 de diciembre de 2009, que establece la responsabilidad del Estado mexicano por no garantizar los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal de tres mujeres jóvenes asesinadas, fundamentándola en, entre otros motivos, la demora en el inicio de las investigaciones o en la inactividad en los expedientes.

²⁴ Las estadísticas del CGPJ refieren un incremento de ellos, a lo largo de los primeros siete años de aplicación de la Ley Integral, de un 158%, desde los 10.033 del segundo semestre de 2005 a los 25.880 del primer semestre de 2012.

²⁵ Así, y pese al incremento de un 140%, a lo largo de los siete primeros años de aplicación de la Ley Integral, los delitos instruidos por violencia habitual en 2011 fueron 18.297, que, en relación con el número de delitos investigados en ese año -141.228- supone un 12,95% de los mismos, todo ello según las mismas estadísticas.

²⁶ Según las mencionadas estadísticas, a lo largo de los primeros seis años de funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, el porcentaje de concesión de las órdenes de protección ha disminuido un 14,4%.

²⁷ Según las mismas estadísticas, desde enero de 2006 -fecha en que se comenzó a recoger el dato- a junio de 2012, el porcentaje de sentencias condenatorias en los Juzgados de lo Penal ha disminuido un 17%, pasando de un 61,47%, en el primer trimestre de 2006 a un 51,01% en el primer semestre de 2012.

En este sentido, el Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 6 de julio de 2.006, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, antes citado, recuerda, en su Párrafo 266, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia MC c. Bulgaria, “consideró que los Estados tenían un deber positivo de asegurar la eficacia del derecho penal mediante una investigación y un enjuiciamiento eficaces”.

Esto nos debe hacer reflexionar sobre la concreta aplicación de la Ley que hacemos, incluidos los estándares de prueba que utilizamos, que nunca pueden ser más rígidos que frente a otros delitos, y aventurar, en su caso, las herramientas que podríamos necesitar para posibilitar la mayor eficacia de los derechos fundamentales de las mujeres.

Todo lo anterior, nos plantea tareas como:

1.- En línea con las medidas recomendadas en el punto E 284 del Informe del Secretario General de Naciones Unidas “Estudio a fondo ...”, anteriormente citado, avanzar en procedimientos y reglas sobre prueba que funcionen de manera no discriminatoria y con perspectiva de género que, junto con el imprescindible en muchos casos acompañamiento de las mujeres víctimas de esta violencia, les alienten a prestar testimonio en los procedimientos relacionados con la violencia contra las mujeres, y

2.- Avanzar en criterios de interpretación que, sin perjuicio del absoluto respeto de los derechos del acusado, permitan la efectividad de los derechos fundamentales de las mujeres y faciliten el fin de la impunidad de los delitos de violencia de género, mediante la reconsideración y cuestionamiento de los estereotipos de género y los patrones socioculturales de conducta, cuando sea necesario.

IV.- A MODO DE CONCLUSIONES.

En este contexto, al objeto de poder dispensar la tutela judicial efectiva que constituye nuestra función constitucional, la culminación de la especialización de los Juzgados de lo Penal en toda España, la creación de la planta judicial necesaria para la tramitación sin dilaciones de las causas de violencia de género y la fijación de módulos de entrada razonables, que contemplen la complejidad de estos delitos y de

estas víctimas, así como la fatiga psicológica que su enjuiciamiento implica, constituyen una condición de posibilidad de cumplimiento de la función que la Constitución nos encomienda, todo ello con la formación previa que permita conocer e interpretar este fenómeno delictivo y con los medios materiales y personales suficientes. En paralelo, la formación especializada se configura como condición de posibilidad de ofrecer una respuesta eficaz frente a la violencia contra las mujeres en el ejercicio de nuestra función constitucional, en cuyo ámbito surge la necesidad de resituarse ante el Derecho, desde la perspectiva de que la violencia de género supone la afectación estructural de los Derechos Humanos de las mujeres cuya tutela nos corresponde.

En este contexto, otros aspectos, como la dispensa de un trato sensible a las víctimas de violencia de género o el uso de un lenguaje que no discrimine ni invisibilice a las mujeres²⁸, colaborarán en restaurar la dignidad dañada y el cumplimiento de nuestra función de hacer efectivos sus derechos.

De lo anterior, surgen las siguientes propuestas de conclusiones:

1.- Es necesario completar la especialización en violencia de género de los Juzgados de lo Penal, bien compatibles, bien exclusivos, cuyo déficit no se entiende transcurridos más de siete años de la plena vigencia de la Ley Integral.

2.- Su generalización debe efectuarse partiendo de la especificidad de la violencia de género y atribuyendo a todos los órganos el conocimiento de los mismos delitos.

3.- Siendo los motivos que justificaron módulos diferenciados entre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y los Juzgados de Instrucción similares a los que concurren en los Juzgados de lo Penal, entre los que enjuician delitos de violencia de género y los que no lo hacen -muy especialmente, el comportamiento procesal de las víctimas-, sin que se haya confirmado la previsión inicial de inexistencia de sobreseimientos provisionales, establecida sobre la base de que el autor siempre resultaría conocido, que incidieron en los módulos de entrada establecidos para los

²⁸ Bengoechea, M., en el marco del II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género, organizado por el Observatorio, señalaba, en su ponencia “La subordinación simbólica como fuente de violencia: el lenguaje como vehículo de discriminación contra las mujeres”, que “Las investigaciones proporcionan evidencia suficiente de que la utilización de masculinos genéricos como *los andaluces, los jueces, los fiscales* tienen consecuencias negativas en la forma de percibir (e ignorar) a las andaluzas, las juezas o las fiscalas. Los masculinos visibilizan lingüísticamente a los hombres e invisibilizan a las mujeres. Perpetúan las creencias sociales sobre la insignificancia femenina al ignorar verbalmente la presencia femenina y omitir nombrar a las mujeres incluidas en esos colectivos”. Págs. 77-89.

Juzgados de Violencia sobre la Mujer, e incidiendo, especialmente, en los órganos de enjuiciamiento el elevado número de extranjeros intervinientes en estos procesos, como parte o como testigos, con cambios de domicilio frecuentes, incluida, en algunos supuestos, la vuelta a su país de origen, lo que es específico respecto de los órganos de instrucción, los módulos de entrada en los órganos de enjuiciamiento especializados también deben estar diferenciados del de los restantes Juzgados de lo Penal. Y, si es cierto que la inmensa mayoría de Juzgados de lo Penal, *de facto*, conocen todavía de los asuntos de violencia contra las mujeres -solo quedan excluidos aquéllos en cuyos partidos exista un Juzgado especializado-, ello se debe a que no se ha completado el mandato de especialización vigente con efectos de 2005.

Solo una carga de trabajo razonable -lo que presupone la planta judicial adecuada- permitirá realizar, con el estudio y ponderación precisos, la contribución a una (nueva) interpretación del ordenamiento sin prejuicios de género.

4.- La especialización de los Juzgados de lo Penal debe ser efectiva, no equivalente a una mera concentración del conocimiento de asuntos en determinados órganos.

Ello presupone la formación especializada en perspectiva de género, que debe ser continua, al afectar a una mirada que choca con estereotipos aprendidos, y posible, por lo que su impartición no puede depender de la existencia o inexistencia de señalamientos en las fechas en las que estén previstas las actividades formativas. Por ello, ha de garantizarse siempre en estos casos, respecto de las actividades en las que se esté seleccionado, la sustitución en el órgano jurisdiccional del juez o de la jueza.

5.- La especialización afecta a las propias sustituciones en los órganos jurisdiccionales, respecto de las cuales la respuesta judicial puede ser diversa sin formación especializada. Por ello, ha de garantizarse que se efectúen por personal formado en similares condiciones.

6.- La formación continua en esta materia podría resultar favorecida con la creación de grupos de investigación y reflexión sobre interpretación del ordenamiento en la perspectiva de género, multidisciplinarios, con específica presencia de operadores del Derecho Penal y de la Filosofía del Derecho, tanto correspondientes a la jurisdicción como a la Universidad, así como de Asociaciones de Mujeres con conocimientos en la materia, que permitiera la visibilización del Derecho como instrumento de transformación de la sociedad y, específicamente, la participación de la jurisdicción, de forma fundada y efectiva, en el proceso de transformación de la Justicia y en su contribución a la consecución de una sociedad libre de violencia de género.

xxxxxxxxxx

